

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR LUIS RÍO Y LLARENA, COORDINADOR EJECUTIVO DEL COMITÉ DE OPERADORES DE LARGA DISTANCIA, EN EL QUE SOLICITA, RESPECTO A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES QUE PRESTEN SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA, DEJAR SIN EFECTOS LA OBLIGACIÓN DE PERTENECER AL COMITÉ DE OPERADORES DE LARGA DISTANCIA ESTABLECIDA EN LAS REGLAS DE LARGA DISTANCIA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DE 1996. ASIMISMO, DEJAR SIN EFECTOS LA CONDICIÓN ESTABLECIDA EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DE LARGA DISTANCIA QUE MANDATA AL TITULAR DE LA MISMA A PARTICIPAR EN DICHO COMITÉ CONFORME A LAS CITADAS REGLAS, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de junio de 1996, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") las Reglas del Servicio de Larga Distancia (en lo sucesivo, "RdSLD"), cuya última reforma, contenida en el Acuerdo número P/IFT/EXT/061114/213 del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "IFT" o "Instituto"), se publicó en el DOF el 12 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de agosto de 2014, entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"), publicada en el DOF mediante *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, "Decreto por el que se expide la LFTR"), de fecha 14 de julio de 2014.

TERCERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2014 el Pleno del IFT aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/181214/279, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015"* (en lo sucesivo, "Acuerdo de LDN"), mismo que fue publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2014.

CUARTO.- Con fecha 16 de febrero de 2015, el Coordinador Ejecutivo del Comité de Larga Distancia, hizo del conocimiento del IFT, la conclusión de los trabajos del administrador de la base de datos en razón de la terminación de su relación contractual haciendo entrega de la información generada por dicho administrador.

QUINTO.- Con fecha 03 de julio de 2015, el Coordinador Ejecutivo del Comité de Larga Distancia, hizo del conocimiento del IFT, que en Sesión Extraordinaria de 02 de julio de 2014 se acordó que los operadores de larga distancia y miembros del Comité se harían cargo del resguardo de

información particular de cada operador y el resguardo de la información restante, quedaría a cargo del Coordinador Ejecutivo.

SEXTO.- Con fecha 09 de octubre de 2015, el C. Luis Río y Larena en su carácter de Coordinador Ejecutivo del Comité de Operadores de Larga Distancia presentó ante este IFT solicitud de confirmación de criterio por el que solicita, respecto a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios de larga distancia, dejar sin efectos la obligación de pertenecer a un Comité de Operadores de Larga Distancia establecida en las Reglas de Larga Distancia publicadas en el DOF de fecha 21 de julio de 1996. Asimismo, dejar sin efectos la condición insertada en los Títulos de Concesión de Larga Distancia que mandata al Titular de la concesión a participar en el Comité de Larga Distancia en términos de las citadas Reglas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del IFT.- De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"); los artículos 7 de la LFTR, así como 1, 2, fracción X y 4, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Estatuto"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En términos de lo establecido en el artículo 15, fracción LVII, de la LFTR y 6, fracción XVIII, del Estatuto, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto y emitir el presente Acuerdo, al contar con atribuciones para interpretar la LFTR, así como las disposiciones reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.- El C. Luis Río y Larena, en su carácter de Coordinador Ejecutivo del Comité de Operadores de Larga Distancia, solicitó al Instituto la confirmación de criterio de acuerdo a lo siguiente:

"(...)

En ese contexto solicitamos a ese H. Instituto, con fundamento en los Artículos 7, 15 Fracción LVII y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (sic) y Radiodifusión, confirme el siguiente criterio:

"La obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios de larga distancia de pertenecer a un Comité de Operadores de Larga Distancia (Comité LD) establecida en las Reglas del Servicio de Larga Distancia (RdSLD) publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de julio de 1996, queda sin efecto.

Asimismo, queda sin efecto la condición insertada en los títulos de concesión de larga distancia que mandata al titular de la concesión participar en el Comité LD establecido conforme a las RdSLD.”

(...).”

TERCERO.- Marco legal y análisis jurídico.- Tal como se desprende de los Antecedentes del presente Acuerdo, con fecha 21 de junio de 1996 se publicaron las RdSLD, cuyo objeto consiste en regular el servicio de larga distancia prestado por concesionarios de redes públicas y permisionarios de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o mediante interconexión con las redes de otros concesionarios¹.

Al respecto, cabe señalar que derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, se emitió la LFTR, misma que en términos de sus artículos 118, fracción V² y Vigésimo Quinto Transitorio³, establece la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (que prestan servicios fijos, móviles o ambos), de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional, obligación que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

Acorde con dicha disposición legal, este Instituto expidió el Acuerdo de LDN, cuya finalidad consiste en establecer los lineamientos que deberán cumplir los permisionarios, autorizados y concesionarios que utilicen recursos del Plan de Numeración para consolidar todas las áreas de servicio local existentes en el país y no realizar cargos de larga distancia nacional, garantizando la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones⁴.

Atento a lo anterior, y a efecto de determinar si el Comité de Operadores de Larga Distancia (en lo sucesivo, “Comité de LD”) a que se refieren las RdSLD ha quedado sin materia y, por lo tanto, es procedente su extinción, así como la eliminación de la obligación establecida en los títulos de concesión de los concesionarios de servicios de larga distancia nacional consistente en obligar al titular de la misma a participar en dicho Comité de LD, resulta pertinente analizar armónicamente lo establecido en la LFTR, el Acuerdo de LDN y lo establecido en dichas reglas.

En este sentido, los artículos TERCERO Transitorio de la LFTR y Séptimo Transitorio del Acuerdo de LDN, establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

“TRANSITORIOS

(...)

1. Regla 1ª de las RdSLD.

2. Artículo 118 de la LFTR.- “Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán: (...) V. Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales.”

3. Artículo TRANSITORIO VIGÉSIMO QUINTO.- “Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.”

4. Disposición Primera del Acuerdo de LDN.

TERCERO. *Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.”*

ACUERDO DE LD

“TRANSITORIOS

(...)

SÉPTIMO. *Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones continuarán aplicándose salvo en lo que se opongan a éstas.”*

Atento a lo anterior, las RdSLD (disposición administrativa de carácter general) y los títulos de concesión (actos administrativos de carácter individual) deben continuar aplicando en lo que no se opongan a la LFTR y al Acuerdo de LDN, pues al no existir abrogación alguna expresa, ni modificación alguna de las concesiones expedidas por el IFT, resulta conveniente entrar al análisis de las obligaciones conducentes.

Particularmente, la obligación de constituir y participar en el Comité de LD se encuentra establecida en la Regla 26 de las RdSLD, en los siguientes términos:

Regla 26. *Los concesionarios de larga distancia deberán constituir y participar en el Comité. Los demás operadores de servicio de larga distancia, que así lo deseen, podrán participar en el Comité en los términos de la Regla 27 siguiente. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:*

- I. Coordinar la implantación y operación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia;*
- II. Hacer del conocimiento de la Secretaría las irregularidades que se detecten en la implantación de los planes técnicos fundamentales que afecten la prestación del servicio de larga distancia;*
- III. Contratar al Administrador de la Base de Datos;*
- IV. Aprobar, en los supuestos de las Reglas 21 y DECIMA transitoria, los formatos necesarios para llevar a cabo la prescripción;*
- V. Establecer modalidades de prescripción para usuarios institucionales que cuenten con más de un número telefónico;*
- VI. Proponer a la Secretaría la adopción de medidas para operar eficientemente el servicio de larga distancia y los servicios de selección de los operadores de larga distancia;*
- VII. Adoptar medidas para fomentar el pago oportuno de los servicios de larga distancia por parte de los usuarios;*
- VIII. Establecer criterios para determinar la validez de las solicitudes de prescripción que presenten los operadores de larga distancia, y*
- IX. Coadyuvar a la adecuada prestación del servicio de larga distancia.*

De lo anterior se desprende que los concesionarios de larga distancia⁵ deben constituir y participar en la conformación de un Comité de LD, debiendo para ello cumplir con diversas responsabilidades.

5. Aún y cuando debe entenderse que comprende el servicio de Larga Distancia Nacional y el servicio de Larga Distancia Internacional. Es de precisar que para el caso de **Larga Distancia Internacional**, a través de Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expidió las Reglas de

En este sentido, atendiendo a que las disposiciones actuales establecen la abstención del cobro en los servicios de larga distancia nacional, se procede a continuación a la valoración de las responsabilidades del Comité de LD señaladas en la citada regla, a efecto de determinar si resultaría procedente su exigibilidad:

Responsabilidades	Consideración para Anulación
Coordinar la operación e implantación del servicio de prescripción.	De conformidad con la Novena Disposición ⁶ del Acuerdo de LDN, el servicio de prescripción para el servicio de larga distancia nacional fue eliminado ⁷ .
Detectar las irregularidades derivadas de la implantación de los planes técnicos fundamentales en la prestación de Larga Distancia.	En términos del artículo 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTR, así como las Disposiciones Primera, Tercera y Séptima del Acuerdo de LDN, el cobro de llamadas de larga distancia nacional se elimina, y, por lo tanto, todo el territorio nacional será una sola área de servicio local. En tal sentido, la detección de irregularidades derivadas de la implantación de los planes técnicos fundamentales para servicios de larga distancia nacional resulta inoperante.
Coordinar y gestionar la contratación de un Administrador de Bases de Datos.	En términos del artículo 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTR, así como las Disposiciones Primera, y Novena del Acuerdo de LDN, el cobro de llamadas de larga distancia nacional se elimina. En tal sentido, resulta innecesaria la gestión y coordinación de una Base de Datos cuyo propósito versaba en compartir información entre operadores, y hacer más efectiva la prescripción y el pago del servicio de larga distancia nacional.
Establecer los formatos para el servicio de prescripción.	De conformidad con la Novena Disposición del Acuerdo de LDN, el servicio de prescripción para el servicio de larga distancia nacional ya no encuentra justificación.
Establecer diversas modalidades para la prescripción.	De conformidad con la Novena Disposición del Acuerdo de LDN, el servicio de prescripción para el servicio de larga distancia nacional ya no encuentra justificación.
Instaurar medidas para que el servicio de larga distancia opere eficientemente.	En términos del artículo 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTR, así como las Disposiciones Primera, Tercera y Séptima del Acuerdo de LDN, el cobro de llamadas de larga distancia nacional se elimina, y, por lo tanto, todo el territorio nacional será una sola área de servicio local. En tal sentido, resulta inoperante establecer medidas para un servicio que se ha eliminado.
Adopción de medidas para un pago oportuno por el servicio de larga distancia.	En términos del artículo 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTR, así como las Disposiciones Primera y Séptima del Acuerdo de LDN, el cobro de llamadas de larga distancia nacional se elimina. En tal sentido resulta innecesario adoptar medidas para el pago oportuno de este servicio.

Telecomunicaciones Internacionales, de fecha 15 de junio de 2004, se estableció en el CONSIDERANDO CUARTO.- Motivos de la Comisión para expedir las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, numeral 2. Eliminación de los Sistemas de Retorno Proporcional y de Tarifa de Liquidación Uniforme, lo siguiente: "En consecuencia, las responsabilidades del Comité de Operadores de Larga Distancia, así como del Auditor, resultan innecesarias en este nuevo entorno competitivo del servicio de larga distancia internacional, salvo por lo que hace al ejercicio de cualquier responsabilidad que quede pendiente de cumplimiento por ambos, según se establece en los artículos transitorios de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales anexas a la presente Resolución." En tal sentido, no opera el Comité de LD para el servicio de larga distancia internacional

6. Disposición Novena del Acuerdo de LDN.- "Prescripción. Se elimina la Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."

7. En términos del artículo Sexto Transitorio del Acuerdo de LDN, el servicio de prescripción de larga distancia internacional subsiste; no obstante actualmente opera dicho servicio a través de las tarifas de interconexión por origenación para 2016, publicadas en el DOF el 01 de octubre de 2015, y denominadas como "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016". Es importante señalar que conforme a las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, para prestar el servicio de larga distancia internacional se requiere de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de larga distancia.

Responsabilidades	Consideración para Anulación
Construir criterios para determinar la validez de la prescripción.	De conformidad con la Novena Disposición del Acuerdo de LDN, el servicio de prescripción para el servicio de larga distancia nacional fue eliminado.

Como se desprende de lo anterior, derivado de la obligación legal para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se abstengan de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015, establecido en la LFTR y el Acuerdo de LDN, se considera que las responsabilidades de dicho Comité de LD han quedado sin materia.

Asimismo, de la lectura a las subsiguientes reglas contenidas en el Capítulo VI, se desprende que estas refieren a la actuación del Comité de LD, respecto a la participación de los concesionarios en el conceso de propuestas, la administración de la base de datos, así como la regulación del cobro a sus usuarios, como lo es en la prescripción y el pago del servicio de larga distancia nacional, conforme a lo siguiente:

En relación a las reglas 27 y 28, referentes al procedimiento de participación de los concesionarios en el conceso de propuestas para adoptar medidas en el servicio de larga distancia nacional y los servicios de selección por prescripción del operador de larga distancia nacional, se considera que al dejar de existir el cobro de las llamadas de larga distancia nacional y considerarse este servicio como local, resultaría inoperante establecer un procedimiento para la implementación de medidas en este tipo de servicios.

Por lo que hace a las reglas 29, 30 y 31 de las RdSLD, cuya finalidad es el establecimiento de una administración de una base de datos que contenga los datos de todos los usuarios del servicio de larga distancia nacional, con el propósito de compartir información entre operadores, y hacer más efectiva la prescripción y el pago de dicho servicio, resulta necesario señalar que con la eliminación de la Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción⁸, los concesionarios que presten Servicio Fijo y Servicio Móvil (o ambos), serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.

En tal sentido, la administración de una base de datos de todos los usuarios del servicio de larga distancia nacional, para compartir información entre operadores, y hacer efectiva la prescripción y el pago del servicio, resulta innecesaria por haber quedado sin materia dicho servicio de larga distancia.

Respecto a la regla 32, es preciso señalar que conforme a la Disposición Novena del Acuerdo de LDN, ya no se presta el servicio de prescripción nacional por lo que no ha lugar a determinar costos que se debieran cobrar por procesar ese tipo de solicitudes.

En conclusión, de la Interpretación armónica realizada a las Disposiciones antes invocadas, se considera que las funciones y responsabilidades de dicho Comité de LD han quedado sin materia, toda vez que por mandato legal los servicios, cobros y conciliaciones de larga distancia nacional han dejado de ser aplicables (facturación y cobranza), extinguiendo los fines por los cuales fue conformado.

8. Disposición Novena del Acuerdo de LDN.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR, que establece que las resoluciones administrativas que se hubieren emitido, quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en dicho artículo transitorio, al existir la obligación de no realizar cargos por el servicio de larga distancia nacional, las disposiciones administrativas relacionadas con el cobro de dicho servicio (particularmente las obligaciones previstas en las RdSLD), quedaron sin materia y en consecuencia el Acuerdo, es decir, se configura una derogación implícita en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, de conformidad con lo establecido en artículo 6 de la LFTR⁹.

Consecuentemente, se considera que las obligaciones establecidas en los Títulos de Concesión relativas a la obligación de los concesionarios de participar en el Comité de LD no serían exigibles, en razón de que las disposiciones establecidas en el Capítulo VI. *Del Comité de Operadores de Larga Distancia y del Administrador de la Base de Datos* han dejado de ser aplicables por oponerse o ser incompatibles a las disposiciones de la LFTR y el Acuerdo de LD.

CUARTO.- En tanto que el Comité de LD ha generado diversa información referente al servicio de larga distancia nacional desde su creación a la fecha, derivado de las responsabilidades y acciones de los citados ordenamientos jurídicos, y tomando en cuenta que mediante escrito de 03 de julio de 2014, el Coordinador Ejecutivo del Comité de LD señaló que en Sesión Extraordinaria de 02 de julio de 2014 se acordó que los operadores de larga distancia y miembros del Comité se harán cargo del resguardo de la información particular que corresponde a cada operador y el resguardo de la información restante, quedará a cargo del Coordinador Ejecutivo, se considera que son los integrantes del Comité de LD quienes en todo caso deberá solventar las obligaciones y compromisos contractuales, que en su caso, hayan adquirido.

Es importante mencionar que mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2015, mismo que se refiere en el antecedente CUARTO del presente Acuerdo, el Coordinador Ejecutivo del Comité de Larga Distancia, hizo del conocimiento del IFT, la conclusión de los trabajos del administrador de la base de datos en razón de la terminación de su relación contractual haciendo entrega de la información generada por dicho administrador.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción VI, 15, fracción LVII y 118, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 9 del Código Civil Federal; el Acuerdo *mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015*; y artículos 1, 2, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones,

⁹ Artículo 9o. del Código Civil Federal.- "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

se considera procedente confirmar el criterio solicitado por el Coordinador Ejecutivo de Larga Distancia, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos del Considerando TERCERO del presente Acuerdo, SE CONFIRMA que las responsabilidades del Comité de Operadores de Larga Distancia previstas en las Reglas del Servicio de Larga Distancia no resultan exigibles a los concesionarios de red pública de telecomunicaciones, al quedar sin materia, en razón de la eliminación de la obligación de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que se realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015. Asimismo, SE CONFIRMA que la condición en los títulos de concesión de servicios de larga distancia nacional que obliga a los titulares de las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para el servicio de larga distancia nacional a participar en dicho Comité, por las mismas razones, ha dejado de ser exigible.

SEGUNDO.- Las obligaciones y compromisos contractuales que en su caso hayan adquirido los integrantes del Comité de Operadores de Larga Distancia, deberán ser solventados en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo por los propios concesionarios y el Coordinador Ejecutivo del Comité de Larga Distancia.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese.

FIRMAS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/111215/548.